

384D0375

26. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 196/53

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 1984

por la que se modifica la Decisión 83/471/CEE relativa al Comité de control comunitario para la aplicación del modelo de clasificación de las canales de vacunos pesados

(84/375/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacunos pesados (1) y, en particular, el párrafo cuarto de su artículo 5,

Considerando que la Decisión 83/471/CEE de la Comisión (2) ha establecido las modalidades de aplicación de las comprobaciones en las dependencias correspondientes, realizadas por el Comité de control comunitario contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1208/81;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 869/84 (3), el Consejo ha decidido, con carácter experimental y para un período de tres años, aplicar medidas de intervención basándose en el modelo comunitario de clasificación establecido por el Reglamento (CEE) n° 1208/81; que es conveniente ampliar el ámbito de las comprobaciones efectuadas por el Comité de control, disponiendo que las mismas se refieran asimismo a la clasificación, identificación y marcado de los productos sometidos a las medidas de intervención; que, por consiguiente, es conveniente modificar la Decisión 83/471/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica la Decisión 83/471/CEE del modo siguiente:

1. se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

El Comité de control comunitario contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1208/81, en lo sucesivo denominado «Comité», realizará las comprobaciones sobre el terreno relativas a:

- a) la aplicación de las disposiciones relativas al modelo comunitario de clasificación de canales de vacunos pesados;
- b) la constatación de los precios de mercado de acuerdo con dicho modelo;
- c) la clasificación, identificación y marcado de los productos en el marco de las medidas de intervención contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 805/68.»;

2. se sustituye el apartado 1 del artículo 3 por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 1, las comprobaciones se efectuarán en los mataderos, mercados de carne, centros de intervención, centros de cotizaciones y servicios centrales y regionales competentes.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

(2) DO n° L 259 de 20. 9. 1983, p. 30.

(3) DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 32.